



AUTO INTERLOCUTORIO No.576

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIONANTE: LUZ ESTELA ALEGRIA CORDOBA Agente Oficioso de
MARIA ANUNCIACION CORDOBA
ACCIONADA: COSMITET LTDA.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
RADICACIÓN: 19001410500120200009101**

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia calendada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **LUZ ESTELA ALEGRIA CORDOBA** Agente Oficios de **MARIA ANUNCIACION CORDOBA**, frente a **COSMITET LTDA.**

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2020, la señora LUZ ESTELA ALEGRIA CORDOBA Agente Oficios de MARIA ANUNCIACION CORDOBA, presentó ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, incidente de desacato en contra de COSMITET LTDA, manifestando que han desatendido la orden tutelar emitida por ese Despacho de fecha tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de interlocutorio No. 989 del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento previo a iniciar el trámite incidental ordenó correr traslado al Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, Gerente y Represente Legal de COSMITET LTDA o quienes hagan sus veces, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos para que en el improrrogable termino de 2 días remitiera a ese Despacho informe detallado sobre los hechos que dieron origen al Desacato, aportando pruebas que acrediten su cumplimiento; igualmente se ordenó oficiar al Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA., para que en su calidad de jefe inmediato del Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO haga cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela 047 de fecha 3 de abril de 2020. Para efectos de lo anterior, se expidió el oficio No. 938 y 939 de fecha 10 de noviembre de 2020.

Pese al requerimiento hecho a los representantes legales de COSMITET LTDA., Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, Gerente y Represente Legal de COSMITET LTDA o quienes hagan sus veces Popayán, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente incidente, aportando los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela, y al Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA., para que en su calidad de superior inmediato, hiciera cumplir la decisión dada, vencido el plazo para presentar el informe, no se dio respuesta a la exigencia hecho por el Despacho.

En vista de lo anterior, a través del auto de interlocutorio No. 1011 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia resuelve abrir Incidente de Desacato en contra el Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO Gerente y Represente Legal de COSMITET



LTDA y en contra del Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 047 del 3 de abril de 2020, otorgándole igualmente como termino 1 día contado a partir de la notificación del proveído, para que remitieran a ese Despacho los medios de prueba que les acrediten el cumplimiento de la orden de tutela impartida. Para efectos de lo anterior, se expidió el oficio No. 953 de fecha 13 de noviembre de 2020.

Con oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de COSMITET LTDA., se pronuncia manifestando que la tan pronto COSMITET LTDA, fue notificada del auto de la referencia, procedió a correr traslado del mismo a la oficina de Coordinación Medica y auditoria de medicamentos quienes informan en lo referente a la solicitud de entrega de nutrición ENSURE ADVANCE, se le informa al Despacho, que se solicitó copia de historia clínica al prestador A SU SALUD HOME CARE para verificar el soporte nutricional formulado, las cantidades y el tiempo de formulación, conforme soportes enviados por dicha IPS, la paciente fue valorada por nutricionista, Dra. Natalia Estrada el día 29 de octubre de 2020, quien fórmula soporte nutricional ENSURE EN POLVO 18 latas para dos (2) meses, las primera dosis correspondiente a nueve (9) latas de soporte nutricional fueron entregadas el día 03 de noviembre de 2020 y la próxima entrega conforme reporte de farmacia DUANA será el día 02 de diciembre de 2020, dado que la dispensación de medicamentos e insumos es de manera mensual, señala que la nutricionista en la historia clínica, realizo nota aclaratoria e indicó que la paciente requiere el soporte nutricional ENSURE EN POLVO, conforme orden médica, la farmacia DUANA realizo entrega para el primer mes y la segunda entrega se llevara a cabo en la fecha antes indicada.

En lo referente a la cita de fisiatría, la oficina de coordinación médica indica, que la paciente fue valorada por médico domiciliario el día 15 de octubre de 2020, dichas ordenes médicas fueron radicadas el 05 de noviembre de 2020, el servicio se autorizó a la IPS A SU SALUD HOME CARE no a la IPS INTERFISICA como refiere la accionante, dado que no se cuenta con vinculo contractual con dicha IPS, el prestador designado para la atención, indicó que la cita quedo agendada para el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:00 PM en el CENTRO TERAPEUTICO A SU SALUD, manifiesta que la paciente no responde las llamadas del prestador para notificar la cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1020 de fecha 18 de noviembre de 2020, se procedió a requerir a la parte incidentante para que, en el término de 1 día, informe si efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 047 del 3 de abril de 2020. Para efectos de lo anterior, se expidió el oficio No. 962 de fecha 18 de noviembre de 2020.

Finalmente, en respuesta a la solicitud hecha, la incidentante manifiesta que COSMITET LTDA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, solo le dieron cita para fisiatra para el día viernes y con respecto a la orden de la nutrición hoy miércoles en horas de la mañana después de hacer una larga fila, los encargados se negaron a recibir la formula, según explicación por orden de auditoria médica, no obstante que su agenciada tiene un peso de 30 kilos, pero Cosmitet se niega aun por decisión judicial.

DECICIÓN SANCIONATORIA

Mediante auto consultado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO Gerente y Represente Legal de COSMITET LTDA y al Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA, con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato del fallo de



tutela proferido el 3 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Judicatura determinar si el Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO Gerente y Represente Legal de COSMITET LTDA y el Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el fallo del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).¹

Ahora, es de destacar que en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”.

Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Caso concreto

En la acción de tutela cuyo desacato fue declarado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), resolvió:

“ (...)

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, se sirva autorizar, garantizar y entregar el suplemento nutricional denominado ENSURE EN POLVO a la señora MARIA ANUNCIACION CORDOBA DE ALEGRIA, en las cantidades, presentación y periodicidad ordenada por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR que COSMITET LTDA, le presente el tratamiento integral a la señora MARIA ANUNCIACION CORDOBA DE ALEGRIA, para el tratamiento de sus patologías HIPOTIROIDISMO , SECUELAS DE ACV ISQUEMICO, HIPERTENSION ARTERIAL, DESNUTRICION PROTEICOCALORICA, para la cual la EPS, tutelada debe disponer, ordenar, todos los servicios médicos, practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos, diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias ya sea pos, no pos o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes” (...).

La parte actora ante el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, promovió incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no ha acatado lo indicado en el fallo de tutela, que le ordena prestar un tratamiento integral a la señora MARIA ANUNCIACION CORDOBA DE ALEGRIA para su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO, SECUELAS DE ACV ISQUEMICO, HIPERTENSION ARTERIAL, DESNUTRICION PROTEICOCALORICA.

Vencido el plazo otorgado a la accionada en la apertura del incidente de desacato, esta



dio respuesta al requerimiento que les hiciera el juzgado cognoscente. En dicha respuesta, indicó que la paciente fue valorada por nutricionista, Dra. Natalia Estrada el día 29 de octubre de 2020, quien fórmula soporte nutricional ENSURE EN POLVO 18 latas para dos (2) meses, la primera dosis correspondiente a nueve (9) latas de soporte nutricional fueron entregadas el día 03 de noviembre de 2020 y la próxima entrega conforme reporte de farmacia DUANA será el día 02 de diciembre de 2020, solicitó se suspendiera el trámite incidental por cuanto había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela.

Con el objeto de corroborar con las partes a cerca de la evolución del incidente, esta instancia procedió a contactar telefónicamente a la señora LUZ ESTELA ALEGRIA CORDOBA, para preguntarle a cerca de la entrega del soporte nutricional y la valoración médica, manifestando que ya le habían entregado el suplemento proteico y ya le habían realizado la valoración por nutricionista a la agenciada. Igualmente, se solicitó la confirmación a COSMITET LTDA., entidad que allego al expediente copia de la constancia de entrega del medicamento y de la valoración por nutricionista.

Entonces, como se encuentra debidamente probado que la entidad accionada, aunque tardíamente, ante esta instancia acreditó el cumplimiento del fallo tutelar, el fundamento del incidente de desacato desaparece y por sustracción de materia el trámite de la Consulta, ya que, no tendría razón jurídica ni lógica proceder a estudiar la posible confirmación o revocatoria de la sanción derivada del incumplimiento al fallo tutelar, cuando antes de decidirse lo relativo al aludido incidente en esta instancia a través de la consulta ordenada, ya se tiene superado el hecho que originó el amparo Constitucional, derivándose con ello que los derechos fundamentales de la señora MARIA ANUNCIACION CORDOBA DE ALEGRIA, fueron protegidos de manera efectiva por el juez constitucional.

Y es que, en ese preciso sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 421 de 2003, ha precisado que: *“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, e caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**”.*

Así las cosas, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta, razón por la cual deberá revocarse íntegramente, la providencia consultada.

En armonía de las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 23 de noviembre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora LUZ ESTELA ALEGRIA CORDOBA agente oficioso de MARIA ANUNCIACION CORDOBA DE ALEGRIA contra el Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO Gerente y Represente Legal de COSMITET LTDA y el Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, presidente de COSMITET LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

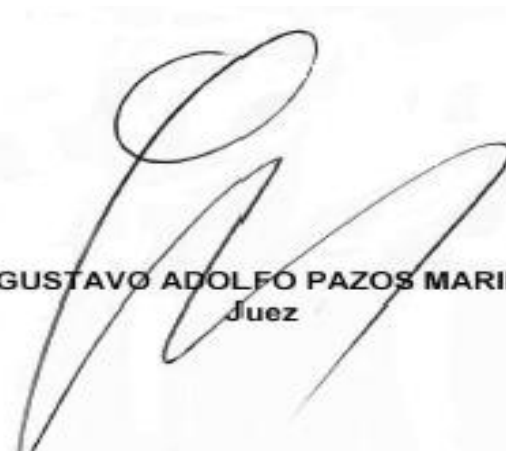


SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **139** FIJADO HOY, **4** de **DICIEMBRE** de **2020**, EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario